

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1521
Rad. 020-2017-00763-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JHON HEIDER ORREGO MUÑOZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 020 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **JHON HEIDER ORREGO MUÑOZ**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2017-00763-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1517
Rad. 007-2017-00671-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **LUIS ARIEL PEREA MENA** contra **DARLIS ESCOBAR ZAMBRANO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 007 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR de CENTRO MEDICO IMBANACO para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **DARLIS ESCOBAR ZAMBRANO**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 007-2017-00671-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1516
Rad. 003-2016-00485-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONDominio SAN FRANCISCO V.I.S.** contra **MIGUEL ANGEL MORCILLO ESCOBAR** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 003 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR de GOBERNACION DEL VALLE para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **MIGUEL ANGEL MORCILLO ESCOBAR**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 003-2016-00485-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1515
Rad. 007-2016-00284-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LIBARDO MATA MARRUGO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 007 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 007-2016-00284-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1519
Rad. 020-2017-00434-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** contra **LUZ HELENA GONZALEZ, MONICA SOLARTE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 020 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR de ANGEL DIAGNOSTICO S.A. y CLINICA REY DAVID para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **LUZ HELENA GONZALEZ, MONICA SOLARTE**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2017-00434-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1518
Rad. 007-2016-00689-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **JAIRO CATANO GOMEZ** contra **FERNANDO MOLINA RENGIFO y CARMEN ELIZA PLAZA ARTURO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 007 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 007-2016-00689-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1520
Rad. 020-2017-00298-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE - FONDOCCIDENTE** contra **DIEGO FERNANDO CAMACHO DIAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 020 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 020-2017-00298-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1522
Rad. 007-2017-00732-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CATALINA DONEYES BIRKANO S.A.S.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 007 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 007-2017-00732-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1523
Rad. 019-2016-00759-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **FINESA S.A.** contra **BRAYAN ANDRES CAMPOS CASTRO y ORLANDO CAMPOS DIAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 019 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2016-00759-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1524
Rad. 022-2016-00624-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RICON DE NORMANDIA P.H.** contra **SATURNINO CAICEDO CORDOBA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 022 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 022-2016-00624-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1531
Rad. 016-2017-00535-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MAXIFILI LTDA y OTROS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 016 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 016-2017-00535-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1527
Rad. 035-2017-00525-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **MERCEDES SANCHEZ QUIÑONEZ** contra **GILDARDO ALBERTO LONDOÑO OSPINA y CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ VASQUEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 035 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR de DCR INGENIERIA LTDA para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **GILDARDO ALBERTO LONDOÑO OSPINA**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 035-2017-00525-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de pago de depósitos judiciales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No 1487/ Rad. 001-2017-00531-00

Visto el informe que antecede, la parte demandante coadyuvado con la parte demandada solicita la entrega de unos depósitos judiciales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; por lo que revisado el portal web del banco agrario se observa que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado 1 Civil Municipal de Cali a órdenes de este expediente, por lo que se dispondrá que el Juzgado referido realice la conversión de los mismos para que posteriormente se ordene el pago de depósitos judiciales que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002137276	30/11/2017	\$ 167.719,46
469030002152051	03/01/2018	\$ 169.775,73
469030002163259	31/01/2018	\$ 161.758,67
469030002177975	02/03/2018	\$ 161.758,67
469030002189169	02/04/2018	\$ 177.945,40

Por secretaria realizar el oficio pertinente.

SEGUNDO: UNA VEZ surtido el trámite anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1528
Rad. 009-2016-00630-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **HEBERT ALFONSO ORDOÑEZ DELGADO** contra **JESUS JAVIER QUIÑONEZ ZAPATA, DANNY JAVIER QUIÑONEZ LASSO y EUSEBIO FAJARDO SARRIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 009 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR de la Universidad Autónoma de Occidente para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **JESUS JAVIER QUIÑONEZ ZAPATA, y EUSEBIO FAJARDO SARRIA**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 009-2016-00630-00

*Recibido en la Oficina de Reparto Judicial
de la Sala de Ejecución de Sentencias
Cali, el 27 de abril de 2018*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1526
Rad. 027-2015-00890-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ADOLFO LEON ARREDONDO ROJAS y LUZ MARINA GRANADA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 027 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 027-2015-00890-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Integrado al Expediente
El 27 de abril de 2018
Carmen L. Quijano

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1525
Rad. 009-2017-00815-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO COLPATRIA** contra **ALVARO CASTILLO LOPEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 009 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 009-2017-00815-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1546 / Rad. 017-2015-00474-00**

En atención al memorial que antecede, la parte demandada **LUZ DARY GONZALEZ ROJAS**, mediante el cual otorga poder especial amplio y suficiente a al Dr. JOHAN ORLANDO AGUIRRE RUIZ, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Así mismo el nuevo apoderado judicial mediante escrito requiere se informe el número de cuenta a través del cual se debe cancelar la obligación y si se autoriza realizar un abono; al respecto, esta judicatura le informa al apoderado judicial que dicha solicitud es procedente por lo que el juzgado procederá a dictar orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personeria suficiente para actuar al Dr. JOHAN ORLANDO AGUIRRE RUIZ identificado con C.C. No. 1.144.131.151 y T.P. No. 253212 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandada que los dineros embargados deben ser depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2015-00024-0

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1484 / Rad. 006-2016-00667-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera, que en el mandamiento de pago (fol. 24 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1415 Rad. 007-2014-00809-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra VICTORIA EUGENIA MOSQUERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1414 Rad. 005-2001-00990-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PROMEDICO contra JULIO ERNESTO CAMACHO Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No 67 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1413 / Rad. 019-2015-00722-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte actora de forma coadyuvada con el demandado presentan documentos contenedor de transacción en la que informan sobre la novación de la obligación, como quiera que la misma se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por las partes de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por COLPATRIA MULTIBANCA contra WILLIAN ARBOLEDA FRANCO por TRANSACCION, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes y el memorial allegado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación de que la obligación ha sido novada.

CUARTO: AUTORIZAR a los señores EDUARD LEANDRO GUIZA y JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ para que retiren los documentos base de la ejecución a nombre de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

36

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora aportando el avaluo del vehículo **JFW-650** objeto de la Litis. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1548 / Rad. 028-2017-00338-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta avalúo comercial del vehículo de placas **JFW-650** embargado y secuestrado en este proceso; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, se ordenará correr traslado al avalúo catastral por tres días, para posteriormente aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas No. **JFW-650**, marca **RENAULT**, clase: **AUTOMOVIL**, tipo: **SANDERO**, modelo: 2017, el cual se encuentra ubicado en **CALIPARKING MULTISER S.A.S. Carrera 66 N° 13 – 11 B/ bosques del limonar de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$29'500.000.00 M/CTE)**, de conformidad con lo ordenado en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 028-2017-00338-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

93

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, presentando la renuncia al poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1540 / Rad. 008-2011-00884-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada presenta renuncia al poder otorgado por los demandados **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RAMIREZ - ANGEL ALBERTO HERNANDEZ**; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado Dr. ALFONSO GOMEZ LOAIZA, apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 008-2011-00884-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1532
Rad. 028-2017-00527-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** contra **DIANA MERCEDES CUELLAR ARENAS y BLADIMIR GARCIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 028-2017-00527-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1549
Rad. 032-2015-00395-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. No. 370-780710 por el valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. \$5'650.000.00**, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-780710 ubicado en CARRERA 53 N° 14 C – 129 GARAGE 26 en la ciudad de Cali, por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. \$5'650.000.00**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 032-2015-00395-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo de placas **URZ-247**.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1547
Rad. 025-2017-00222-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas **URZ-247** por valor de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE Mcte. (\$29'199.000.00)**, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo de placas **URZ-247** por valor de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS Mcte. (\$29'199.000.00)**, para efectos del remate

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2017-00222-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **067** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2018

CARLO EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1533
Rad. 004-2017-00530-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **LUIS NORBERTO MONTOYA GUTIERREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2017-00530-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Tratado de Ejecución de Sentencias
Cartera de Justicia
Cartera de Justicia

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 1497
Rad. 004-2017-00285-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 67 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1535 / Rad. 032-2016-00662-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante Oficio 0963, calendado el 05 de abril de 2018, informan que en el asunto con radicado 2016-00186-00 se decretó el embargo y secuestro de los remantes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud **NO SURTE** efectos legales, toda vez que en el proceso obra solicitud anterior acatada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal Oralidad De Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto 2016-00186-00, **NO SURTIÓ** efectos legales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2016-00662-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido en el Juzgado 10° Civil Municipal de Oralidad de Cali, el 27 de abril de 2018, a las 10:00 horas, por el Secretario Carlos Eduardo Silva Cano.

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1534 / Rad. 008-2014-00928-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Oficio 07-1207, calendado el 10 de abril de 2018, informan que en el asunto con radicado 008-2014-00885-00 se decretó el embargo y secuestro de los remantes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud **NO SURTE** efectos legales, toda vez que en el proceso obra solicitud anterior acatada por este Despacho.

Así mismo observa esta judicatura que a folio 25 del cuaderno secundario existe un oficio radicado ante el Juzgado 07 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, mediante el cual se le solicito el embargo de remanentes dentro de la radicación 008-2014-00885-00 por tal razón se oficiara al mencionado Juzgado a fin de que informe si dicha solicitud SURTIÓ o NO los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 07 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto 008-2014-00885-00, **NO SURTIÓ** efectos legales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 07 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, a fin de que informe si la solicitud de embargo de remanentes **SURTIÓ** o **NO** los efectos legales, comunicada mediante Oficio N° 10-1031 del 06 de abril de 2018, dentro de la radicación 008-2014-00885-00. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ
Rad. 008-2014-00928-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1406 / Rad. 023-2010-00278-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita nueva medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado SOCIEDAD ANI-VEN CIA LTDA NIT No. 805.031.134-1 dentro del proceso que se adelante en su contra, tramitado en el Juzgado 7 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali e identificado con radicado 016-2010-00370-00.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos al Juzgado que tramita el proceso, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

RAD. 023-2010-00278-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RECIBIDO
SECRETARIA
27 DE ABRIL DE 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

21

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1514 / Rad. 027-2017-00039-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Oficio 07-1132, calendado el 05 de abril de 2018, informan que en el asunto con radicado 034-2017-00094-00 se decretó el embargo y secuestro de los remantes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud **NO SURTE** efectos legales, toda vez que en el proceso obra solicitud anterior acatada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado 07 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto 034-2017-00094-00, **NO SURTIÓ** efectos legales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 027-2017-00039-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Entregado a la parte notificada
Cali, 27 de Abril de 2018

69

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1537 / Rad. 033-2013-00239-00**

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA identificada con C.C. No. 1.113.635.947 y T.P. No. 261.039 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 033-2013-00239-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

81

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1536 / Rad. 034-2015-00192-00**

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA identificada con C.C. No. 1.113.635.947 y T.P. No. 261.039 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 034-2015-00192-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1542 / Rad. 003-2009-00071-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por **SUFINANCIAMIENTO S.A.**; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 003-2009-00071-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

66

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1542 / Rad. 013-2014-00024-00**

En atención al memorial que antecede, la parte demandante BANCO FINANDINA S.A., mediante el cual otorga poder especial amplio y suficiente a STAFF INTEGRAL S.A.S., representado legalmente por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Así mismo el nuevo apoderado judicial mediante escrito autoriza como dependiente judicial a la Dra. ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 31.947.596 T.P. N° 97.861 del C.S.J.; visto lo anterior, se tiene que la solicitud cumple con los preceptos legales estatuidos en el artículo 27 del Decreto Ley 196/1971, el Juzgado procederá como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL a la Dra. ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 31.947.596 T.P. N° 97.861 del C.S.J., en los términos del escrito que antecede y para efectos del presente proceso

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2014-00024-0

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora aportando el avalúo catastral. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1550 / Rad. 032-2017-00334-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del bien inmueble acusado, se ordenará correr traslado al avalúo catastral por tres días, para posteriormente aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-516612, propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra avaluado por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$31'737.000.00 M/CTE), a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 032-2017-00334-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se reconozca una dependencia judicial. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1539 / Rad. 020-2016-00261-00**

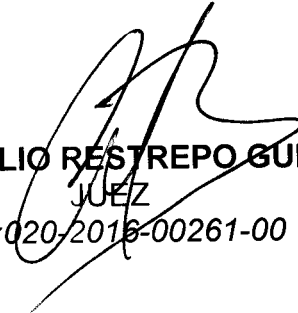
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante autoriza como dependiente judicial a ISABEL CRISTINA CARDENAS ROMERO identificada con C.C. No. 1.113.533.675 L.T N° 14.950, aportando como anexo copia de la licencia temporal; visto lo anterior, se tiene que la solicitud cumple con los preceptos legales estatuidos en el artículo 27 del Decreto Ley 196/1971, el Juzgado procederá como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL a ISABEL CRISTINA CARDENAS ROMERO identificada con C.C. No. 1.113.533.675 L.T N° 14.950, en los términos del escrito que antecede y para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad: 020-2016-00261-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora sustituyendo el poder otorgado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1538 / Rad. 031-2016-00310-00**

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora sustituye su poder al Dr. JUAN CARLOS MENDOZA GARCIA, para que continúe la representación de la parte demandante en los mismos términos conferidos al abogado principal; por lo que de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. se reconocerá la sustitución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER como apoderado sustituto al Dr. JUAN CARLOS MENDOZA GARCIA identificado con C.C. No. 16.747.846 y T.P. No. 82.773 del C.S. de la J., en los mismo términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 031-2016-00310-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la perito grafóloga, presentando la renuncia al cargo designado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1545 / Rad. 004-2015-00130-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la perito grafóloga MARIA FERNANDA CHAVEZ DUQUE, solicita que se releve del cargo que fue designado, toda vez que en el momento se encuentra incapacitada con prorrogas hasta la fecha; como la solicitud se encuentra en derecho, se accederá a la misma, relevando del cargo a la citada auxiliar y se nombrará uno nuevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito grafóloga a la señora MARIA FERNANDA CHAVEZ DE DUQUE y en su lugar se designa como auxiliar de justicia -PERITO GRAFÓLOGO - al señor OMAR CHAVEZ LOPEZ quien se ubica en la Calle 9 D No. 30 - 17 de Cali con número de contacto telefónico 5564958 - 5517735, tomado de la lista de auxiliares de justicia para que practique la siguiente prueba grafológica.

SEGUNDO: REQUERIR al Perito Grafólogo nombrado en este asunto, para que por medio de los estudios que considere necesario y en un término no superior a 15 días a partir de su posesión, se sirva determinar si la firma suscrita supuestamente por la señora MARTHA CECILIA ARANGO MARIN a folio 10 del C-1 corresponde a la referida demandada, o si en su defecto la misma fue suscrita por otra persona. **FIJESE** como gastos iniciales para realizar la presente prueba grafológica el valor de \$100.000,00 M/Cte., los cuales deberán ser asumidos por la parte demandada, dado que fue quien solicito dicha prueba.

POR SECRETARIA enviar telegrama al perito en mención enterándolo de su encargo y para que proceda con la posesión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad: 004-2015-00130-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2017

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

92

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1544 / Rad. 008-2009-01383-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por **SISTEMCOBRO S.A.S.**; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 008-2009-01383

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Cali, 27 de Abril de 2018

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1543 / Rad. 032-2012-00859-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada presenta renuncia al poder otorgado por el demandado **JUAN FERNANDO MARTINEZ PHILLIDES**; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ PHILLIDES, apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 032-2012-00859-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1408/ Rad. 021-2007-00764-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de abril de 2016, notificada por estados el 13 de abril de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LA UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO contra MARIA EVERILDIS QUESADA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1409 Rad. 023-2017-00376-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BLANCA ADALUZ MEJIA ROSERO contra IDELBERT ALVARADO VELASCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de haberse después de realizarse un control de legalidad y observando que no existen solicitud de remanentes vigentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1407 / Rad. 009-2004-00404-00

Visto el informe que antecede y realizado el control de legalidad que le corresponde a todas las actuaciones judiciales, se observa que en el proceso no existen solicitudes de remanentes vigentes, como de forma equivocada se señaló en la providencia que antecede.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el Auto No. 357 del 19 de febrero de 2018, lo procedente por parte del Despacho, es dejar sin efecto el yerro en el que hubiera incurrido y en su lugar se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del Auto No. 357 del 19 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 67 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

102

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1541 / Rad. 006-2014-00024-00**

En atención al memorial que antecede, la parte demandante BANCO FINANDINA S.A., mediante el cual otorga poder especial amplio y suficiente a STAFF INTEGRAL S.A.S., representado legalmente por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Así mismo el nuevo apoderado judicial mediante escrito autoriza como dependiente judicial a la Dra. ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 31.947.596 T.P. N° 97.861 del C.S.J.; visto lo anterior, se tiene que la solicitud cumple con los preceptos legales estatuidos en el artículo 27 del Decreto Ley 196/1971, el Juzgado procederá como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: AUTORIZAR la DEPENDENCIA JUDICIAL a la Dra. ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 31.947.596 T.P. N° 97.861 del C.S.J., en los términos del escrito que antecede y para efectos del presente proceso

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2014-00024-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1412 Rad. 020-2013-00402-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra ORLANDO BETANCOURT SOLARTE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Transmitido a Secretaría
Carlos Julio Restrepo Guevara
27 de abril de 2018

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1418 Rad. 012-2015-01274-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA contra FREDDY MIGUEL LOPEZ CARO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Recibido en el Despacho
del Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
a las 10:00 horas del día 27 de abril de 2018

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de expedirse las órdenes de pago a favor de la parte demandante, siendo procedente resolver la solicitud de terminación que antecede. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1417/ Rad. 028-2014-00879-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se emitieron las órdenes de pago correspondientes.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionado a la entrega de títulos judiciales, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por las partes para que se proceda con la solicitud de terminación.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejara a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESEMOS contra ISNER URRUTIA MORENO y otro por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso adelantado por LA COOPERATIVA E AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL OMAR IBARRA Y OTROS con radicación 035-2015-00651-00, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1486 / Rad. 033-2016-00249-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera, que en el mandamiento de pago (fol. 22 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1485 / Rad. 004-2016-00539-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera, que en el mandamiento de pago (fol. 22 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 1410 Rad. 032-2017-00294-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON contra HERNAN ALFONSO IBARRA ORDOÑEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1482 / Rad. 010-2017-00419-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Intendencia de la Secretaría
Cartera de Justicia
Cartera de Justicia

ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$25.777.38 a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COOENLACE, para ser recibido por su representante legal señor MILLER LANDY HURTADO identificado con C.C. No. 34.678.306, para que con este rubro se tenga por pagado el valor de \$784.094,38 M/Cte. por concepto de liquidación de crédito y costas.-

TERCERO: UNA VEZ expedido el depósito judicial referido anteriormente, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la terminación solicitada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Rematado de mercancías
Quilombos y alrededores
Calle 100 No. 100-100
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por continuar con el trámite de terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada al pago de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No 1483/ Rad. 003-2015-00010-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra en trámite la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales y dado que ya se encuentran a órdenes de este Despacho los depósitos judiciales que pertenecen a este proceso, es procedente continuar con el trámite respectivo.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se observa que en el portal web del banco agrario obran los depósitos judiciales necesarios para cubrir la liquidación de crédito aportada por la parte demandada que fue aprobado por el valor de \$625.045,38 M/Cte., más las costas por una valor de \$159.052 para un total de \$784.097,38, por lo que el Juzgado procederá con lo de su cargo ordenando su pago para que posteriormente se dé por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) pague a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COOENLASE, para ser recibido por su representante legal señor MILLER LANDY HURTADO identificado con C.C. No. 34.678.306 los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001959963	23/11/2016	\$ 151.664,00
469030001959964	23/11/2016	\$ 151.664,00
469030001959966	23/11/2016	\$ 151.664,00
469030001959967	23/11/2016	\$ 151.664,00
469030001959968	23/11/2016	\$ 151.664,00
TOTAL		\$758.320,00

SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) realice el fraccionamiento del siguiente depósito:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030001959969	23/11/2016	\$ 172.364,00
SE FRACCIONA EN:	\$25.777,38	ENTREGA A DEMANDANTE
	\$ 146.586,62	POR DEFINIR

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, se

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 1411/ Rad. 017-2016-00393-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO HIPOTECARIO adelantado por JUAN CARLOS RAMIREZ MONTEHERMOSO contra LUZ MILA ROMAN ACOSTA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 8 del Circulo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-234299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, el cual fue constituido a favor de JUAN CARLOS RAMIREZ MONTEHERMOSO ANOTACIÓN 8.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1529
Rad. 028-2017-00567-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DANIEL DE LA PAVA SUAREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 028-2017-00567-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Inspección de Ejecución
Cali, 27 de abril de 2018

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 1498
Rad. 008-2013-00779-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal
Cali
Carla...
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1530
Rad. 004-2016-00820-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **INMOBILIARIA J.G SAS** contra **CLAUDIA YOLANDA CAICEDO GONZALEZ, RAMIRO ARANGO GONZALEZ y JORGE HUMBERTO HOYOS MAZUERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2016-00820-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de abril de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Tramitado de Notificación
Carlos Eduardo Silva Cano
27 de abril de 2018